



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DEL PERU

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, que aún no ha entrado en vigencia porque todavía no se ha efectuado el Canje de los Instrumentos de Ratificación, en cuya fecha recién entrará en vigor.

2. La presente notificación se hace a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y la Resolución 33 (II) adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

ACUERDO SOBRE COOPERACION EN EL CAMPO DE LOS USOS PECIFICOS
DE LA ENERGIA NUCLEAR ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Federativa del Brasil,

Inspirados en la tradicional amistad de sus pueblos y en el deseo permanente de ampliar y definir las bases de la cooperación que anima a sus Gobiernos;

Conscientes del derecho de todos los países al desarrollo y utilización de la energía nuclear con fines pacíficos y, asimismo, al dominio de la tecnología necesaria para ese fin;

Teniendo presente que el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos constituye un elemento fundamental para promover el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Teniendo en cuenta los esfuerzos que ambas naciones han venido realizando a fin de incorporar la energía nuclear al servicio de sus necesidades de desarrollo económico y social;

Persuadidos que la cooperación en la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos podrá contribuir al desarrollo de la América Latina;

Convencidos de la necesidad de impedir la proliferación de las armas nucleares y propender al desarme nuclear general y completo bajo estricto control internacional; y,

Teniendo en cuenta los objetivos del tratado para la

Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, Tratado de Tlatelolco,

Han decidido celebrar el presente Acuerdo de Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán para el desarrollo y la aplicación de los usos pacíficos de la energía nuclear de conformidad con las necesidades y prioridades de sus respectivos programas nucleares nacionales teniendo en cuenta los compromisos internacionales asumidos por ellas.

ARTICULO II

1. La cooperación prevista se desarrollará principalmente en los siguientes campos:

- a) reactores experimentales y de potencia, incluyendo las etapas de diseño, construcción, operación y utilización de los mismos;
- b) ciclo del combustible nuclear, en las etapas del mismo que sean definidas de mutuo interés;
- c) producción de radioisótopos y sus aplicaciones;
- d) protección radiosanitaria de los trabajadores y la protección en general, así como aspectos de la seguridad nuclear;
- e) protección física del material nuclear; y,
- f) otros aspectos científicos y tecnológicos vinculados al uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés entre las Partes.

2. La cooperación indicada en el inciso 1 del presente Artículo se canalizará principalmente a través de:

- a) asistencia recíproca para la formación y capacitación de personal científico y técnico, que incluye intercambio de expertos y de profesores;
- b) otorgamiento de becas de estudio;
- c) formación de grupos mixtos de trabajo para la realización de estudios y proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico; y,
- d) intercambio de información no clasificada relacionada con los aspectos indicados anteriormente, a través de los sistemas establecidos.

3. El suministro e intercambio de materiales y equipos necesarios para la cooperación a que se refiere el inciso 1 del presente Artículo podrán cubrir principalmente las siguientes áreas:

- a) reactores;
- b) aplicaciones nucleares;
- c) materiales nucleares; y,
- d) equipos necesarios para el desarrollo de la investigación y utilización de la energía nuclear.

ARTICULO III

Las Partes designan como organismos competentes de sus respectivos países para ejecutar la cooperación prevista en el presente Acuerdo al Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), a la Comisión Nacional de Energía Nuclear de Brasil (CNEN) y a Empresas Nucleares Brasileñas, S.A. (NUCLEBRAS), quienes celebrarán convenios en los que se establecerán las condiciones y modalidades específicas

de cooperación, pudiendo crear entidades que tengan por objeto la conducción técnica y económica de los programas y proyectos acordados, y promover en caso necesario la participación de personas jurídicas de derecho privado.

ARTICULO IV

Las Partes podrán utilizar libremente toda la información intercambiada en virtud del presente Acuerdo, excepto en aquellos casos en que la Parte que suministró la información haya establecido restricciones o reservas respecto de su uso o difusión. Si la información intercambiada estuviera protegida por patentes registradas en cualquiera de las Partes, los términos y condiciones para su uso y difusión quedarán sujetos a la legislación aplicable.

ARTICULO V

Cualquier material o equipo suministrado por una de las Partes a la otra, o cualquier material derivado del uso de los anteriores o utilizado en un equipo suministrado en virtud de este Acuerdo, sólo podrá ser utilizado para fines pacíficos, aplicándose los procedimientos de salvaguardias correspondientes del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

ARTICULO VI

Las Partes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo el IPEN, la CNEN y la NUCLEBRAS dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la cooperación que en dichos proyectos puedan proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO VII

Las Partes podrán consultarse con respecto a situaciones de interés común que se susciten en el ámbito internacional, en relación con la aplicación de la energía nuclear con fines pacíficos, a efecto de coordinar sus posiciones cuando ello sea necesario.

ARTICULO VIII

Las diferencias de opinión que pudieran surgir con respecto a la aplicación e interpretación del presente Acuerdo, serán resueltos por las Partes a través de los canales diplomáticos correspondientes.

ARTICULO IX

El presente Acuerdo sustituirá, en la fecha de su entrada en vigor, al Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de los Usos Pacíficos de la Energía Atómica entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, suscrito en Lima el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

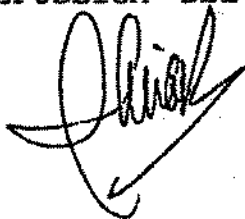
ARTICULO X

El presente Acuerdo entrara en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, a realizarse en Brasilia. Tendrá una vigencia inicial de diez años, renovable tácitamente por periodos de dos años, salvo que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, por lo menos seis meses antes de la expiración de cualquier periodo, su decisión de renovarlo.

Hecho en Lima a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno, en dos ejemplares originales, en

los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DEL PERU



POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

